

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00100. Sírvese proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Radicación No. 2021-00100-00

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** y en contra de **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La cuantía se determinó en \$23.500.000 cuando la sumatoria de las pretensiones es \$20.000.000, sin que la diferencia se encuentre explícita en el respectivo acápite. Sírvese corregir.
2. Debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

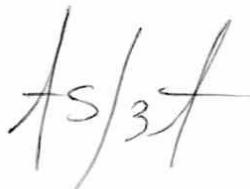
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portador de la **T.P 66.921** del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00148-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00148-00
INTERLOCUTORIO No. 380
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de Marzo de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA y PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento de la señora Ospina con fecha de expedición no superior a un (1) mes y nota válida para matrimonio.
2. Debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento del señor Suarez Vergara apostillado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses y nota válida para matrimonio o su equivalente.
3. Debe aportar el señor Suarez un documento de identificación válido dentro del territorio colombiano, pues tanto su Pasaporte como el Permiso Especial de Permanencia se encuentra vencido.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

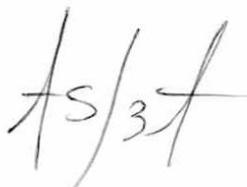
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA y PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

